

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXI  
LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL  
ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL  
SIGUIENTE:**

**D E C R E T O**

**Núm..... 69**

**Artículo Primero.**- Se reforma la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, por modificación de los Artículos 1, 3, 4 párrafo primero en sus fracciones III y V, párrafo segundo y párrafo cuarto, 8 párrafo primero en sus fracciones I a VII, 50 párrafo primero, 53, 54, 55, 57, 58, 62 párrafo primero en sus fracciones I a VII, 66 fracción IX, 67 párrafo primero, 68, 70 párrafo primero, 71, 74 párrafo primero en sus fracciones I a VI, 76, 86 y 87; y por adición del Capítulo V "Del Ingreso y Permanencia en las Instituciones Policiales", el cual incluye los artículos 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto:

I.- Regular la coordinación entre las diversas autoridades de seguridad pública del Estado, sus Municipios, y las instancias del Sistema Nacional, mediante la integración y funcionamiento del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León; y

II.- Establecer las bases para el ingreso a las instituciones policiales del Estado y de los Municipios de Nuevo León, así como los requisitos para permanecer adscrito a dichas instituciones.

Artículo 3.- La seguridad pública es la función a cargo del Estado, que tiene por objeto salvaguardar la integridad, garantías individuales y derechos de las personas, preservar sus libertades, el orden y la paz pública, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la readaptación social del delincuente y del adolescente infractor.

Artículo 4.- .....

I.- .....

II.- .....

III.- La Agencia Estatal de Investigaciones;

IV.- .....

V.-Las autoridades administrativas competentes en materia de:

a) Prevención y readaptación social;

b)Internamiento y adaptación de adolescentes infractores:

VI.- .....
VII.- .....
VIII.- .....

Las autoridades competentes del Estado dictarán las medidas conducentes para brindar la protección necesaria a los siguientes servidores públicos estatales: Gobernador, Secretario General de Gobierno, Secretario de Seguridad Pública, el Procurador General de Justicia, Subsecretario de Protección Ciudadana, Subprocurador del Ministerio Público y Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Las autoridades de Seguridad Preventiva de los municipios dictarán las medidas conducentes para brindar la protección necesaria a los Secretarios de la Policía Preventiva Municipal o Titular de la Policía Municipal y a los Directores o Subdirectores operativos, por lo que se efectuarán las previsiones necesarias en el presupuesto anual del Municipio correspondiente.

Los servidores públicos señalados en los párrafos anteriores tendrán derecho a que las Instituciones de Seguridad Pública del Estado o del Municipio, según corresponda, otorguen protección a su integridad física, de su cónyuge y de su familia en la línea ascendente hasta en primer grado y la línea descendente hasta en un segundo grado durante el ejercicio de su encargo y hasta los dos años siguientes a la conclusión del mismo, término que será prorrogable a juicio de la autoridad competente tomando en consideración las circunstancias particulares del caso.

#### Artículo 8.- .....

- I.- Un Presidente, que será designado por el Gobernador del Estado;
- II.- El Secretario de Seguridad Pública del Estado;
- III.- Un Vicepresidente, que será el Procurador General de Justicia del Estado;
- IV.- Los Presidentes Municipales de los Municipios de Monterrey, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Escobedo, Apodaca, Cadereyta Jiménez, Santiago, Juárez y García, Nuevo León en los términos del artículo 18 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- V.- El Subsecretario de Protección Ciudadana;
- VI.- Los representantes en el Estado de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Policía Federal Preventiva y el Delegado de la Procuraduría General de la República; y
- VII.- Un Secretario Ejecutivo, quien será el servidor público que designe el Presidente del Consejo.

.....

Artículo 50.- Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado, o servicios de sistemas de alarmas; deberán registrarse ante la Secretaría de Seguridad Pública y obtener la autorización del Titular de esta Dependencia, o de quien éste designe para tales efectos mediante el acuerdo correspondiente. La Secretaría de Seguridad Pública deberá notificar por escrito a la brevedad posible a los Municipios del Estado sobre las autorizaciones que otorgue a empresas de seguridad privada.

.....

Artículo 53.- Las personas físicas o morales que pretendan prestar servicios de seguridad privada en el Estado, deberán obtener autorización de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y se inscribirán en el Libro de Registro de los prestadores de los servicios de seguridad privada. Ninguna persona física o moral, ni grupos o individuos podrán realizar dichas actividades si no han solicitado autorización y obtenido su registro en la citada dependencia.

Artículo 54.- La Secretaría de Seguridad Pública, mediante acuerdo, deberá publicar anualmente en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en la entidad los requisitos que deberán cumplirse para obtener el registro al que se hace referencia en el artículo anterior.

Artículo 55.- Para la organización de grupos de seguridad en áreas urbanas, se requerirá la autorización de la Secretaría de Seguridad Pública, la que podrá dar vista para su opinión, a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, y a la Autoridad Municipal que corresponda.

Artículo 57.- La Secretaría de Seguridad Pública expedirá al organismo o compañía de seguridad privada la autorización correspondiente, en el que se haga constar el registro y sus características. También expedirá a los sujetos a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, la credencial que los identifique como autorizados para realizar la función de servicios privados de seguridad.

Artículo 58.- La autorización obtenida para funcionar como prestador de servicios privados de seguridad, no faculta para realizar investigaciones, intervenir o interferir en asuntos que sean competencia del Ministerio Público u organismos de seguridad pública, aún en los lugares o áreas de trabajo de los vigilantes o grupos de seguridad, en caso de que sucedan hechos que ameriten la intervención de la autoridad, la función de esos vigilantes o grupos cesará en cuanto hagan acto de presencia los Agentes del Ministerio Público o instituciones policiales.

Artículo 62.- La Policía Preventiva se integra por las diversas instituciones policiales dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y por las pertenecientes a los Municipios de Nuevo León. Son autoridades de la Policía Preventiva del Estado de Nuevo León:

- I.- El Gobernador del Estado;
  - II.- El Secretario General de Gobierno;
  - III.- El Secretario de Seguridad Pública;
  - IV.- El Procurador General de Justicia;
  - V.- Los Subsecretarios y Directores dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública que tengan a su cargo instituciones policiales.
  - VI.- Los Presidentes Municipales; y
  - VII.- Los titulares de las instituciones policiales municipales.
- .....

Artículo 66.- Los integrantes de las instituciones policiales a que se refiere la presente Ley están obligados a cumplir los siguientes deberes:

- I.- .....
- II.- .....
- III.- .....
- IV.- .....
- V.- .....
- VI.- .....
- VII.-.....
- VIII.-.....
- IX.- Participar en operativos de coordinación con otras instituciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a Derecho proceda;
- X.- .....
- XI.-.....
- XII.-.....
- XIII.-.....

Artículo 67.- En consideración a la naturaleza del servicio público que prestan los integrantes de las instituciones policiales, tienen prohibido:

- I.- .....
- II.- .....
- III.-.....
- IV.-.....
- V.-.....
- VI.-.....
- VII.-.....
- VIII.-.....
- IX.-.....
- X.-.....
- XI.-.....
- XII.-.....
- XIII.-.....
- XIV.-.....
- XV.-.....

XVI.-.....
XVII.-.....
XVIII.-.....

Artículo 68.- La Secretaría de Seguridad Pública del Estado contará con unidades administrativas e instituciones policiales de carácter operativo, que prestarán directamente el servicio público de seguridad en las zonas urbanas y rurales del Estado, respectivamente, en los términos de lo previsto en esta Ley y su Reglamento. Se organizarán conforme al Reglamento que expida el Titular del Poder Ejecutivo, en el que se indicarán, entre otros aspectos, la estructura administrativa y operativa, clasificación de mandos y comandos y sus funciones específicas.

El titular de la Secretaría de Seguridad Pública, así como los de las Subsecretarías

que dependan de ésta y los de las Direcciones de las que dependan instituciones policiales serán designados y removidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Asimismo, las autoridades municipales expedirán los Reglamentos que regularán sus respectivas instituciones policiales.

Artículo 70.- El personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública deberá capacitarse, previamente a su ingreso al servicio.

Artículo 71.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, tendrá a su cargo la Academia Estatal de Policía, como unidad de capacitación y especialización, responsable de la instrucción de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública de carácter preventivo del Estado.

Artículo 74.- Para el cumplimiento de sus objetivos, la Academia contará con un Consejo Técnico integrado por un representante, respectivamente de las dependencias y organismos siguientes:

- I.- Secretaría General de Gobierno;
- II.- Secretaría de Seguridad Pública;
- III.- Procuraduría General de Justicia;
- IV.- Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- V.- Secretaría de Educación; y
- VI.- Consejo de Coordinación de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 76.- El personal que integra las instituciones policiales del Estado y Municipios es de confianza, incluyendo a los que prestan los servicios en los Centros de Readaptación Social, Protección Civil, centros de

internamiento de adolescentes infractores y Academia Estatal de Policía, en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

Por la naturaleza del servicio, los integrantes de las instituciones policiales anteriores están destinados a mantener la tranquilidad y el orden públicos, a proteger los intereses de la sociedad y de los individuos que la componen y, en general, a cumplir con la función que les encomienda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los demás ordenamientos jurídicos aplicables, velando en todo momento por el irrestricto respeto a los derechos humanos y el combate a todo tipo de corrupción.

Artículo 86.- Para el conocimiento, trámite y resolución de las quejas que se presenten en relación con la actuación de los integrantes de las instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se crea la Comisión de Honor y Justicia, como un órgano de carácter administrativo, a cargo de dicha dependencia, integrado por cinco miembros designados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

En cada municipio, en los términos de su reglamentación respectiva, se crearán comisiones con iguales fines.

Artículo 87.- La substanciación de procedimientos de responsabilidad administrativa o de remoción y la aplicación de sanciones a los miembros de las instituciones policiales del Estado y de los municipios de Nuevo León, se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ley y, de manera supletoria a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. La Procuraduría General de Justicia aplicará las disposiciones de su Ley Orgánica en lo que no se oponga al presente ordenamiento.

La Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y las comisiones o unidades administrativas análogas de la Procuraduría General de Justicia y de los municipios, remitirán a la Dependencia de Control Interno del Gobierno del Estado copia de las resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones, para el efecto de inscribirlas en el Registro de Servidores Públicos sancionados e inhabilitados o para efectos laborales en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

## CAPÍTULO V DEL INGRESO Y PERMANENCIA EN LAS INSTITUCIONES POLICIALES

Artículo 88.- Para ingresar a las instituciones policiales del Estado o de los Municipios de Nuevo León se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener la edad requerida, de acuerdo a la institución policial:
  - a) Mayor de 19 años pero menor de 29 años para la policía preventiva;

- b) Mayor de 21 años pero menor de 30 años para la policía ministerial.
- III.- Acreditar buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso o por delito culposo calificado como grave por el Código Penal vigente en el Estado, ni estar sujeto a proceso penal;
- IV.- Acreditar haber cursado como nivel mínimo de estudios:
  - a) Educación media superior o su equivalente, para ingresar a la policía preventiva;
  - b) Educación superior o su equivalente, para ingresar a la policía ministerial.
- V.- No estar suspendido ni haber sido destituido o encontrarse inhabilitado por resolución firme como servidor público;
- VI.- Aprobar los exámenes de selección y de confianza previos a los cursos de formación básica o inicial;
- VII.- Aprobar el proceso de evaluación y formación básica o inicial conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- VIII.-No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, enervantes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- IX.- En caso de varones, tener acreditado el Servicio Militar Nacional; y
- X.- Los demás requisitos que establezcan las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 89.-Son requisitos de permanencia en las instituciones policiales:

- I.- Cumplir con los requisitos de ingreso;
- II.- No ser sujeto de pérdida de confianza;
- III.- Seguir los programas de actualización y especialización que establezca la Institución;
- IV.- Aprobar los procesos de evaluación del desempeño de la institución;
- V.- No ausentarse del servicio, sin permiso o sin causa justificada por más de tres veces durante un período de 30 días;
- VI.- Cumplir debidamente con sus obligaciones, así como con las comisiones que le sean asignadas;
- VII.-No incurrir en faltas de probidad u honradez; y
- VIII.-Los demás requisitos que establezcan las disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 90.- Para el ingreso de los interesados a las instituciones policiales del Estado y de los Municipios de Nuevo León, los responsables de las unidades administrativas competentes deberán consultar previamente el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, previsto en la presente Ley, y el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, previsto en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema

Nacional de Seguridad Pública, cuya información se tomará en cuenta para adoptar la determinación que corresponda.

Artículo 91.- La terminación de los efectos del nombramiento de los integrantes de las instituciones policiales del Estado y de los Municipios de Nuevo León será:

- I.- Ordinaria, que comprende:
  - a) La renuncia;
  - b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
  - c) La jubilación; y
  - d) La muerte.
- II.- Extraordinaria, que comprende:
  - a) La remoción del puesto, cargo o comisión por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la institución; y
  - b) La terminación del ejercicio del cargo, debidamente emitida conforme a las disposiciones correspondientes.

Artículo 92.- Los titulares de las dependencias estatales o municipales con instituciones policiales a su cargo, mediante acuerdo, ordenarán que el personal de dichas instituciones y demás servidores públicos bajo su responsabilidad se sometan a los procesos de evaluación al desempeño, los cuales serán iniciales, permanentes, periódicos y obligatorios.

Los procesos de evaluación al desempeño, constarán de los siguientes exámenes:

- I.- Patrimoniales y de entorno social;
- II.- Psicométricos y psicológicos;
- III.- Toxicológicos;
- IV.- Poligráficos; y
- V - Los demás que se consideren necesarios para la calificación del personal.

Los procesos de evaluación tendrán por objeto comprobar que los servidores públicos cumplan debidamente los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad y de respeto a los derechos humanos.

Dichos procesos serán coordinados por el área competente de las respectivas dependencias que, en los casos necesarios, se auxiliarán con los servicios y apoyo de otras unidades administrativas de las respectivas dependencias, de otras dependencias y organismos competentes, así como con servicios privados especializados.

Artículo 93.- Los procesos de evaluación al desempeño se practicarán de la manera siguiente:

- I.- La autoridad competente programará los lugares y el día y la hora en que los servidores públicos, o los aspirantes a ingresar a la institución policial, deberán presentarse para ser sometidos al examen o exámenes, notificándoles de esta programación por

- conducto del titular de la unidad administrativa a la que estén adscritos, o personalmente en el caso de los aspirantes. Cuando el aspirante o servidor público no acuda, sin mediar causa justificada, se le tendrá por no apto;
- II.- En el caso de que los aspirantes resulten no aptos en la evaluación toxicológica, quedarán excluidos inmediata y definitivamente del proceso de selección sin que se requiera que continúen con el resto de las evaluaciones. De igual manera, quedarán excluidos del procedimiento de selección quienes resulten no aptos en la evaluación en conjunto de los exámenes;
- III.- A los servidores públicos que resulten no aptos en la evaluación toxicológica no se les aplicarán el resto de las evaluaciones y, al igual que los que resulten no aptos en la evaluación en conjunto de los exámenes aplicados, serán removidos del cargo;
- IV.- La autoridad competente, comunicará a las unidades administrativas correspondientes y competentes los resultados de los procesos de evaluación, que serán apto y no apto; y
- V.- Con objeto de corroborar resultados en casos específicos, por petición expresa, fundada y motivada de los titulares de las unidades administrativas a las que estén adscritas los servidores públicos examinados, las autoridades competentes podrán llevar a cabo reevaluaciones en las áreas de poligrafía y psicología, en no más de una ocasión, y en un plazo no mayor de seis meses a partir de la última aplicación, sin perjuicio de las demás evaluaciones periódicas que deban aplicarse.

Artículo 94.- Los expediente conformados con los documentos en los que consten los procesos de evaluación serán confidenciales, con excepción de lo que establezcan las disposiciones legalmente aplicables y en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales. La unidad administrativa correspondiente de la Secretaría de Seguridad Pública será la responsable del resguardo y custodia de los expedientes respectivos.

Artículo 95.- La determinación de la remoción del personal de las instituciones policiales se hará conforme a las disposiciones legalmente aplicables de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I.- Se iniciará por instrucciones del titular de la Dependencia o por propuesta a éste de parte del superior jerárquico de quien dependan los servidores públicos que se proponga remover del cargo, para efectos de que el área competente instruya el procedimiento correspondiente;
- II.- Las propuestas de remoción que se formulen deberán asentar los hechos que las sustenten y deberán de estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la

- necesidad de remoción del servidor público a que se refieran;
- III.- Se enviará una copia de la propuesta de remoción y sus anexos al servidor público sujeto a la propuesta de remoción, para que en un término de cinco días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la propuesta, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesado todo aquello asentado en la propuesta de remoción sobre lo cual el servidor público sujeto del procedimiento no suscite explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;
- IV.- Una vez rendido el informe a que se refiere la fracción anterior, se citará personalmente al servidor público sujeto de la propuesta de remoción a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas, si las hubiere, y se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;
- V.- Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, instruido, se turnará al titular de la dependencia a fin de que éste esté en condiciones de resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de permanencia y, en su caso, se remueva del puesto cargo o comisión al servidor público sujeto del procedimiento. La resolución se notificará personalmente al interesado;
- VI.- Si de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen alguna responsabilidad a cargo del sujeto del procedimiento o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y se acordará, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias; y
- VII.- En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, se podrá determinar la suspensión del servidor público sujeto al procedimiento de remoción, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión no prejuzgará sobre cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de permanencia, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma. Si resultara que el servidor público suspendido conforme a esta fracción sí cumple con los requisitos de permanencia será restituido en el goce de sus derechos.

En el procedimiento establecido en este artículo tratándose de ofrecimiento de prueba confesional o testimonial por parte de la autoridad se hará por oficio.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se tendrá por supletorio el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, en todo lo relativo al procedimiento.

**Artículo Segundo.**- Se reforma la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 4, 28 fracción IX, 29 fracción IX, 53 fracciones XXIX y XXX, 61, 72, 80, 88 fracción II inciso a), 95, 96 y 97; y por adición de las fracciones XXXI y XXXII al artículo 53, y un cuarto párrafo al artículo 93 para quedar en los siguientes términos:

Artículo 4.- La Agencia Estatal de Investigaciones es la unidad administrativa e institución policial de la Procuraduría, encargada de auxiliar al Ministerio Público en la investigación, persecución y esclarecimiento de los hechos delictuosos; realizando, de manera coordinada y bajo principios científicos, las acciones periciales y policiales requeridas para tal efecto.

Artículo 28.- .....

I.- .....

II.- .....

III.- .....

IV.- .....

V.- .....

VI.- .....

VII.- .....

VIII.- .....

IX.- Proponer al Procurador, los nombramientos, promociones y licencias del personal a su cargo, así como la remoción del mismo cuando no cumpla con los requisitos de permanencia establecidos en la presente Ley;

X.- .....

XI.- .....

XII.- .....

XIII.- .....

XIV.- .....

XV.- .....

XVI.- .....

Artículo 29.- .....

I.- .....

II.- .....

III.- .....

IV.- .....

V.- .....

VI.- .....

VII.- .....

VIII.- .....

IX.- Proponer a su superior jerárquico, los nombramientos, promociones y licencias del personal a su cargo, así como la remoción del mismo cuando no cumpla con los requisitos de permanencia establecidos en la presente Ley;

X.-	.....
XI.-	.....
XII.-	.....
XIII.-	.....
XIV.-	.....
XV.-	.....
XVI.-	.....
XVII.-	.....
XVIII.-	.....

Artículo 53.- La Visitaduría General depende directamente del Procurador y es la unidad administrativa responsable de vigilar la legalidad de las actividades desarrolladas por las dependencias de la Procuraduría y de dar trámite a los procedimientos de responsabilidad administrativa y de remoción correspondientes, siendo competente para:

I.-	.....
II.-	.....
III.-	.....
IV.-	.....
V.-	.....
VI.-	.....
VII.-	.....
VIII.-	.....
IX.-	.....
X.-	.....
XI.	.....
XII.-	.....
XIII.-	.....
XIV.-	.....
XV.-	.....
XVI.-	.....
XVII.-	.....
XVIII.-	.....
XIX.-	.....
XX.-	.....
XXI.-	.....
XXII.-	.....
XXIII.-	.....
XXIV.-	.....
XXV.-	.....
XXVI.-	.....
XXVII.-	.....
XXVIII.-	.....
XXIX.-	Colaborar con el Instituto de Formación Profesional en materia de los procesos de evaluación del desempeño del personal de carrera de la Procuraduría;
XXX.-	Integrar la documentación y expedir las copias certificadas que deban ser enviadas al Director General de Averiguaciones Previas, en aquellos casos en que con motivo de sus funciones, aparezca la probable comisión de un delito por parte de

- servidores públicos de la Procuraduría, remitiendo copia al superior jerárquico correspondiente;
- XXXI.- Substanciar los procedimientos para la remoción del personal de servicio de carrera de la Procuraduría otorgando el derecho de audiencia correspondiente al interesado e informando de ello al Procurador, o a quien éste designe, para que resuelva lo conducente; y
- XXXII.- Las que le encomiende el Procurador o le otorguen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 61.- El Procurador o quien éste designe, suspenderá, cesará o removerá de su cargo a los Agentes, Secretarios, Delegados y Escribientes del Ministerio Público, así como a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, y demás personal de la Procuraduría, por pérdida de confianza, ineptitud, mala conducta, responsabilidad oficial o por incumplimiento de los requisitos de permanencia establecidos en la presente Ley, conforme a las disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 72.- Procederá la remoción de los miembros del servicio de carrera en los casos de infracciones graves. En todo caso, se impondrá la remoción por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones IV, X, XI, XII, XIII, XIV o XV del artículo 70 de esta Ley.

Artículo 80.- Son requisitos de permanencia en el servicio de carrera de la Procuraduría:

- I.- Cumplir con los requisitos de ingreso;
- II.- No ser sujeto de pérdida de confianza;
- III.- Seguir los programas de actualización y especialización que establezca la Institución;
- IV.- Aprobar los procesos de evaluación del desempeño de la institución;
- V.- No ausentarse del servicio sin causa justificada por más de tres veces durante un período de 30 días;
- VI.- Cumplir con cada una de las obligaciones señaladas en las fracciones IV, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 70 del presente ordenamiento;
- VII.- No incurrir en faltas de probidad u honradez; y
- VIII.- Los demás requisitos que establezcan las disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 88.- .....

- I.- .....

  - a).....
  - b).....
  - c).....
  - d).....

- II.- .....

  - a) La remoción del puesto, cargo o comisión por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Institución; y

b) .....

Artículo 93.- .....

I.- .....

II.- .....

III.- .....

IV.- .....

V.- .....

Dichos procesos serán coordinados por el Instituto de Formación Profesional que, en los casos necesarios, se auxiliará con los servicios y apoyos de otras unidades administrativas de la Procuraduría, de las dependencias y organismos competentes del Gobierno del Estado, así como con servicios privados especializados.

Artículo 95.- Los procesos de evaluación del desempeño se practicarán de la manera siguiente:

- I.- El Instituto de Formación Profesional programará el lugar, día y hora en que los servidores públicos, o los aspirantes a ingresar a la Institución, deberán presentarse para ser sometidos al examen o exámenes, notificándoles de esta programación por conducto del titular de la unidad administrativa a la que estén adscritos, o personalmente en el caso de los aspirantes. Cuando el aspirante o servidor público no acuda, sin mediar causa justificada, se le tendrá por no apto;
- II.- En el caso de que los aspirantes resulten no aptos en la evaluación toxicológica, quedarán excluidos inmediata y definitivamente del proceso de selección sin que se requiera que continúen con el resto de las evaluaciones. De igual manera, quedarán excluidos del procedimiento de selección quienes resulten no aptos en la evaluación en conjunto de los exámenes;
- III.- A los servidores públicos que resulten no aptos en la evaluación toxicológica no se les aplicarán el resto de las evaluaciones y, al igual que los que resulten no aptos en la evaluación en conjunto de los exámenes aplicados, serán removidos del cargo;
- IV.- El titular del Instituto de Formación Profesional, comunicará a las unidades administrativas correspondientes y competentes los resultados de los procesos de evaluación, que serán apto o no apto; y
- V.- Con objeto de corroborar resultados en casos específicos, por petición expresa, fundada y motivada de los titulares de las unidades administrativas, el Instituto de Formación Profesional podrá llevar a cabo reevaluaciones en las áreas de poligrafía y psicología, en no más de una ocasión, y en un plazo no mayor a seis meses a partir de la última aplicación, sin perjuicio de las evaluaciones periódicas que deban aplicarse.

Artículo 96.- Los expedientes conformados con los documentos en que consten los procesos de evaluación serán confidenciales, con excepción de lo que establezcan las disposiciones legalmente aplicables y en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales. Dichos expedientes estarán bajo el resguardo del Instituto de Formación Profesional.

Artículo 97.- La determinación de la remoción del personal del servicio de carrera de la Procuraduría se hará conforme al siguiente procedimiento:

- I.- Se iniciará por instrucciones del Procurador o por propuesta a éste del superior jerárquico de quien dependan los servidores públicos que se proponga remover del cargo, ante la Visitaduría General a efectos de que ésta instruya el procedimiento correspondiente;
- II.- Las propuestas de remoción que se formulen deberán de asentar los hechos que las sustenten y deberán de estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la necesidad de remoción del servidor público a que se refieran;
- III.- Se enviará una copia de la propuesta de remoción y sus anexos al servidor público sujeto de la propuesta de remoción, para que en un término de cinco días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá de referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la propuesta, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirá confesado todo aquello asentado en la propuesta de remoción sobre lo cual el servidor público sujeto del procedimiento no suscite explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;
- IV.- Una vez rendido el informe al que se refiere la fracción anterior, la Visitaduría General citará personalmente al servidor público sujeto de la propuesta de remoción a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas, si las hubiere, y se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;
- V.- Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, la Visitaduría General turnará al Procurador, o a quien éste designe, el expediente incluyendo a éste un informe sobre el procedimiento por ella instruido a fin de que se esté en condiciones de resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de permanencia y, en su caso, se remueva del puesto, cargo o comisión al servidor público sujeto del procedimiento. La resolución se notificará al interesado;
- VI.- Si de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen alguna responsabilidad a cargo del sujeto del procedimiento o de otras personas, la Visitaduría General podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias; y

VII.- En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, el Procurador, o quien este designe, podrá determinar la suspensión del servidor público sujeto al procedimiento de remoción, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión no prejuzga sobre cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de permanencia, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma. Si resulta que el servidor público suspendido conforme a esta fracción sí cumple con los requisitos de permanencia será restituido en el goce de sus derechos.

En el procedimiento establecido en este artículo tratándose de ofrecimiento de prueba confesional o testimonial por parte de la autoridad se hará por oficio.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, se tendrá como supletorio el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León en todo lo relativo al procedimiento.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** Las disposiciones contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Los miembros de las instituciones policiales que antes de la fecha del inicio de vigencia del presente Decreto estén sujetos a algún procedimiento de responsabilidad o de remoción concluirán dichos procedimientos con las normas que éstos iniciaron.

**Artículo Tercero.-** Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, en un plazo de 90-noventa días naturales contados desde la vigencia del presente Decreto, deberán expedir los reglamentos que regularán sus respectivas instituciones policiales para dar cabal cumplimiento de lo establecido en el último párrafo del artículo 68 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León; asimismo realizarán las adecuaciones que resulten necesarias a la reglamentación municipal respectiva.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los siete días del mes de marzo de 2007.

PRESIDENTE

DIP. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN

DIP. SECRETARIO:

JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS

DIP. SECRETARIO:

JAVIER PONCE FLORES